

# REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



## LEGISLATURA PROVINCIAL

### LEGISLADORES

Nº 405

PERIODO LEGISLATIVO 19 92

EXTRACTO:

P.E.P. - MENSAJE Nº 32/92

adjuntando Proyecto  
de Ley de Procedimiento Administrativo.

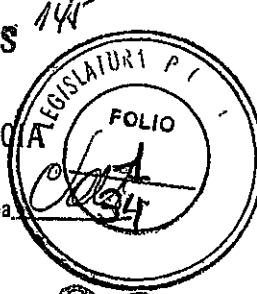
Entró en la sesión de:

28 - 10 - 92

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



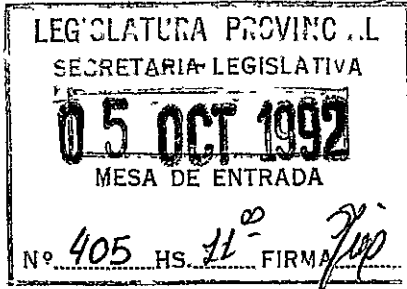


Fecha 01.005.92 Hs. 915 Firma

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE N° 32

Poder Ejecutivo



USHUAIA, - 2 OCT. 1992

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara que dignamente preside, con el objeto de acompañar adjunto al presente un proyecto de ley de procedimiento administrativo que regula las actuaciones por ante la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos y empresas del Estado Provincial.

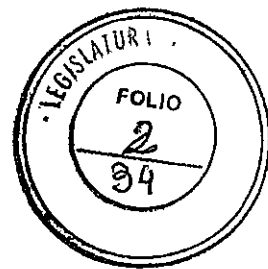
A tal efecto, reseñaré seguidamente, a grandes rasgos, los temas más importantes que corresponde consignar con relación al esquema del proyecto elevado, ello considerando que se ha intentado corregir aquellos aspectos en que la hasta ahora aplicable legislación nacional de procedimientos administrativos fuera certeramente criticada.

Es así que este proyecto, siguiendo la moderna técnica legislativa adoptada por numerosas provincias, contiene en forma unificada las prescripciones legales contempladas en la Ley Nacional N° 19549 y sus distintos decretos reglamentarios.

En tal sentido, el presente proyecto en sus trece títulos regula el ámbito de aplicación, la competencia de los órganos, la participación en las actuaciones, el procedimiento administrativo, el acto administrativo de alcance individual, de alcance general y los reglamentos, los recursos, los reclamos, los plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación judicial, el agotamiento previo de la instancia, el amparo por mora y las normas procesales supletorias.

Así el proyecto acompañado, en su Título II, preve la competencia de los órganos en virtud de lo establecido por la Constitución Provincial, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos, fijándose la irrenunciabilidad e improrrogabilidad de la misma. Se aclara asimismo la improcedencia de la avocación respecto de los entes autárquicos y se establecen taxativamente las causales y el trámite que se le debe imprimir a la recusación y excusación de los funcionarios.

En su Título III, referido a los interesados, los representantes y los terceros se innova admi-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

tiendo la presentación en los casos que medie urgencia y bajo responsabilidad del presentante debiéndose en el plazo de cinco días acreditar el carácter invocado.

En el Título IV del procedimiento administrativo, se incorpora el precepto constitucional de la imparcialidad, se respetan las reglas del debido proceso adjetivo reconociéndose el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a acceder al expediente y a obtener una decisión fundada.

Se regula el trámite de los expedientes desde su iniciación hasta la reconstrucción cuando hubiere mediado pérdida o extravío.

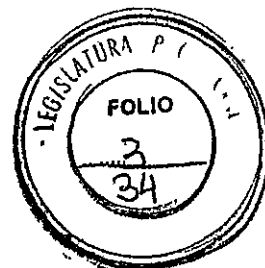
Se detallan las formalidades de los escritos, de su presentación, de la fecha y cargo de los mismos, de la constitución y denuncia de los domicilios así como de las vistas.

En cuanto a las notificaciones se especifican los actos que deben notificarse, así como los medios a través de los cuales debe efectuarse, regulándose el trámite a seguir cuando se notifica mediante cédula, y admitiéndose la notificación a través de cualquier empresa que dedicada a la remisión de correspondencia cumplimente los recaudos exigidos para el oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción.

Respecto de los plazos se preve que cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de algún trámite, éste será de cinco días, reduciéndose el actual de diez.

Referido a la prueba, se regulan minuciosamente los distintos medios de que pueden valerse las partes, reduciéndose sensiblemente los plazos vigentes para evacuar los informes técnicos y no técnicos, estableciéndose el carácter de las preguntas que podrán formularse a los testigos, las tareas e informes que realizarán los peritos así como el criterio de apreciación de la prueba.

En el Título V, referido al acto administrativo, se regulan sus requisitos esenciales, se lo distingue de las vías de hecho y del silencio. En este último caso se innova regulándose el pronto despacho con carácter optativo. Se le permite al administrado optar por



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

colocar en mora a la Administración otorgándole así un nuevo plazo de treinta días para que se expida, o entender ante el mero vencimiento del plazo y por medio de la figura de la mora automática que se ha expedido por la negativa.

Se deja aclarado además en forma taxativa los únicos casos en que el acto administrativo puede tener efectos retroactivos, resguardándose los derechos adquiridos.

En cuanto a su nulidad se establece claramente las dos clases de actos nulos que existen: el nulo de nulidad absoluta e insanable que por irregular debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, y el acto anulable que será susceptible de ratificación, confirmación o conversión.

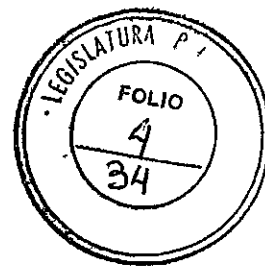
Se han plasmado taxativamente las causales de cada nulidad y se ha admitido la revocación en sede administrativa tanto del acto nulo de nulidad absoluta como el del anulable cuando el interesado hubiere conocido el vicio o el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario, concluyéndose así con las dificultades que la actual redacción nacional causara y que originaran jurisprudencia y doctrina encontrada.

En materia de recursos, el Título VI primeramente fijó las disposiciones comunes a todos ellos, respetándose el criterio de la jerarquía de los órganos, el informalismo de las presentaciones y el derecho de los interesados a la vista de las actuaciones.

En especial, respecto del recurso de alzada, se previó que será el Ministro o Secretario en cuya esfera actúe el ente autárquico el competente para resolverlo, no pudiendo la resolución modificarlo o sustituirlo, sino que se deberán devolver las actuaciones para que el ente dicte uno nuevo ajustado a derecho.

Se ha perfeccionado jurídicamente el existente recurso de revisión, incluyéndolo entre los demás recursos, pero otorgándosele el carácter de extraordinario que efectivamente reviste.

Se ha saneado la laguna jurídica existente respecto de los recursos interpuestos fuera de término, conocidos como denuncia de ilegitimidad, aclarando-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

se que la decisión sobre su admisibilidad o no será irrecorrible, concluyendo así con el dispendio procesal administrativo que tal situación permanentemente ha generado.

En relación a los reclamos, el Título VII ha enumerado taxativamente cuando resultan viables, poniendo coto a las discrepancias hasta ahora existentes respecto de su ámbito de aplicación. Así se ha dejado sentado que éste corresponde para los hechos u omisiones administrativas, para los actos de alcance general y los reglamentos cuando afecten o puedan afectar en forma cierta e inminente un derecho subjetivo o un interés legítimo, y para los comportamientos, conductas o actividades administrativas que no sean impugnables por otra vía administrativa.

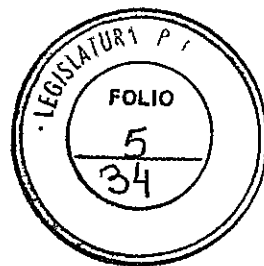
Con ello se ha dejado claramente sentado el criterio que únicamente deberá ocurrirse al reclamo administrativo en los casos expresamente previstos, resultando la vía ordinaria el recurso administrativo.

Se ha regulado sobre el plazo para la interposición de dicho reclamo, y el plazo para su resolución, fijándose además que sólo podrá peticionarse por esa vía la cesación del hecho, omisión, comportamiento, conducta o actividad, o la derogación, modificación, sustitución de los actos de alcance general o reglamento.

En el Título VIII se ha contemplado en forma orgánica sobre los actos administrativos de alcance general y los reglamentos, adoptándose el criterio jurídico administrativo moderno de distinguir entre ambos. Se clarifica además que respecto de los reglamentos que se refieran a la estructura orgánica de la Administración, la publicación no será necesaria para adquirir vigencia.

Se subsanan además las actuales dificultades existentes respecto de los actos administrativos de alcance general y los reglamentos a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación de aquellos a los que ésta no hubiere aún comenzado a aplicar, previendo dos vías diversas: el reclamo para cuando no exista acto de aplicación y el recurso cuando éste ya existiera.

En el Título IX se preve el plazo dentro del cual debe deducirse la impugnación judicial, determinándose que actos podrán ser impugnados judicialmente y reduciendo el actual plazo de noventa días a sesenta días hábiles judiciales para ello.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

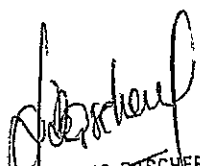
En tal sentido el Título X preve el agotamiento previo de la instancia administrativa prescribiendo las excepciones a dicho agotamiento, las que se reducen a tres situaciones eminentemente prácticas, las que actualmente la doctrina en forma conteste admite como únicas válidas.


En su título XI se regula el amparo por mora, figura jurídica que constituye la orden judicial de pronto despacho, consagrada ya en nuestra Constitución Provincial en su artículo 48, el que persigue emplazar a la Administración para que cumpla con su último cometido que es expedirse.

En los Títulos XII y XIII se preven como normas supletorias las establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para las cuestiones no previstas expresamente y se establece un plazo de ciento veinte días para que el Poder Ejecutivo Provincial la reglamente.

Por lo expuesto se estima conveniente para los intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto de ley de procedimientos administrativo adjunto.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.-

  
FULVIO BASCHERA  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Al Señor Presidente de la  
Legislatura Provincial  
D. Miguel Angel Castro.-  
S / D.-





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I: AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1\*. El procedimiento ante la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, y Empresas del Estado Provincial se regulará por las normas de esta ley, con excepción de los que tengan establecidos regímenes especiales en cuyo caso será de aplicación supletoria.

TITULO II: COMPETENCIA DEL ORGANO.

Artículo 2\*. La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

Artículo 3\*. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación no será procedente cuando la competencia le haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida, o cuando exista instituido un recurso por ante el superior acerca de lo resuelto por el inferior. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas.

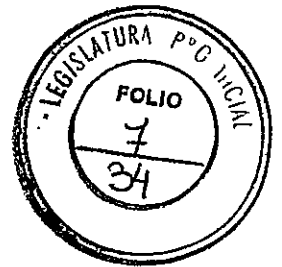
Artículo 4\*. La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.

Artículo 5\*. Las cuestiones de competencia entre órganos dependientes de un mismo Ministerio o Secretaría de Estado serán resueltas definitivamente por el titular de dicha cartera. Si el conflicto fuere interministerial, o entre órganos centralizados o descentralizados y entidades descentralizadas; o entre éstas, resolverá el Gobernador. En los demás casos será resuelto por el órgano inmediato superior a los en conflicto.

Artículo 6\*. En los conflictos de competencia deberán observarse las siguientes reglas:

- 1) Cuando distintas autoridades se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellas de oficio o a petición de parte se dirigirá a la otra reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si la autoridad requerida mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo encargado de resolver.
- 2) Cuando distintos ministerios o entidades autárquicas





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al señor Gobernador.

En ambos casos se decidirá previo dictamen del Asesor Letrado de Gobierno.

Artículo 7\*. Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a un solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más órganos, se instruirá un solo expediente, el que tramitará por ante el organismo por el cual hubiera ingresado, excepto que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

Artículo 8\*. No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato:

- 1) Los que tuvieren o pudieran tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste;
- 2) Los que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes;
- 3) Los que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- 4) Los que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta o relación de servicios con alguna de las personas mencionadas en el inciso precedente;
- 5) Los que hubieren tenido intervención en el procedimiento como peritos o como testigos;
- 6) Los que a juicio de los propios funcionarios, tuvieren con los interesados en el asunto alguna situación asimilable a las anteriormente enunciadas.

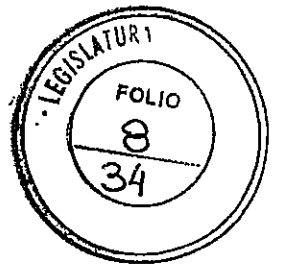
Artículo 9\*. Los interesados podrán también recusar a los funcionarios comprendidos en una de las causales enunciadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en la misma presentación todas las pruebas en que se fundamente la impugnación.

Artículo 10\*. Deducida la recusación, dentro de los dos días debe darse intervención al superior inmediato. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere precedente, aquel le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco días. Si estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse por otro lapso igual.

Artículo 11\*. Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan serán irrecurribles.

**TITULO III. PARTICIPACION EN LAS ACTUACIONES. Interesados, Representantes y Terceros.**





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

Artículo 12\*. La actuación administrativa podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo. También tendrán el carácter de parte aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Artículo 13\*. No será considerado como parte el que instare un procedimiento relacionado con la construcción de obras, instalaciones o servicios públicos, o con el objeto de lograr una decisión comprendida en las facultades potestativas de la Administración.

Artículo 14\*. Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus propios derechos subjetivos o intereses legítimos.

Artículo 15\*. La parte interesada, su apoderado, o letrado patrocinante tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

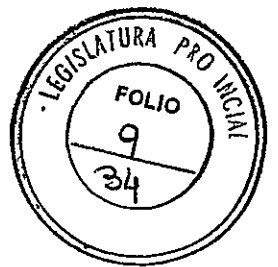
Artículo 16\*. La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con la primera presentación los documentos que acrediten la calidad invocada.

Artículo 17\*. Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente.

Artículo 18\*. Si mediare urgencia, y bajo responsabilidad del presentante, podrá autorizarse a que intervengan quienes invocan una representación, la que deberán acreditar en el plazo de cinco días de hecha la presentación, bajo apercibimiento de desglose del expediente y su devolución con el consiguiente archivo de las actuaciones, considerando como si aquella nunca se hubiere efectuado.

Artículo 19\*. El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, el minucioso detalle de los alcances de las facultades conferidas y, en su caso, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores al equivalente a cinco salarios mensuales mínimos de un agente de la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

Administración Pública Provincial se requerirá poder otorgado por escribano público.

El acta poder será extendida y suscripta en forma personal por el mandante y por ante los funcionarios que la autoridad administrativa faculte al efecto, los que deberán verificar el contenido y veracidad de los datos que se consignen en la misma.

Artículo 20\*. La representación cesa:

- a) Por revocación expresa hecha en el expediente. No la revoca la presentación personal del interesado o de otro representante;
- b) Por renuncia, una vez notificada al domicilio real del representado;
- c) Por muerte o incapacidad del representante;
- d) Por muerte o incapacidad del representado.

En los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) se suspenderán los trámites desde que conste en el expediente la causa de la cesación hasta que venza el plazo que se le acuerde para comparecer personalmente u otorgar nueva representación.

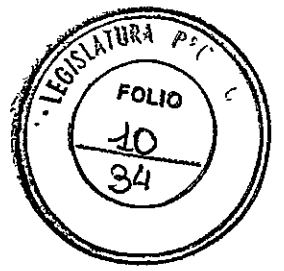
En el supuesto contemplado en el inciso d) se suspenderá el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se presenten en el expediente con los instrumentos legales que acrediten tal carácter y efectúen petición concreta.

Artículo 21\*. Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiese practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga que se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

Artículo 22\*. Cuando a criterio de la autoridad administrativa un mandatario entorpeciera el trámite administrativo, formulare falsas denuncias, tergiversare hechos y procediera en el desempeño de su cometido con manifiesta inconducta, podrá ser separado de las actuaciones, intimándose por cédula al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado. Durante el emplazamiento para que el mandante instituya nuevo apoderado se suspenderá el trámite administrativo.

**TITULO IV: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo 1. Características del Procedimiento**



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

Artículo 23\*. El procedimiento se desarrollará con arreglo a criterios de imparcialidad, economía, celeridad, sencillez y eficacia.

Artículo 24\*. Será excusable la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.  
La errónea calificación del derecho ejercido o peticionado no determinará el rechazo de lo solicitado.

Artículo 25\*. Se guardará riguroso orden para el despacho de los asuntos de igual naturaleza, salvo cuando mediaren razones de excepcional urgencia que impongan su alteración. En tal caso deberán expresarse los motivos justificantes.

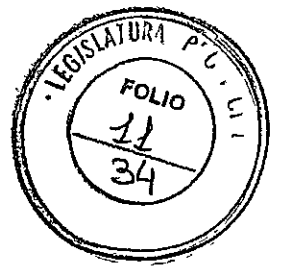
Artículo 26\*. La autoridad administrativa queda facultada para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales de un agente de la Administración Pública Provincial.

Artículo 27\*. Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:

- a) Derecho a ser oído: De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la autoridad administrativa podrá imponer al interesado la necesidad de contar con patrocinio letrado, en cuyo caso éste será obligatorio;
- b) Derecho a ofrecer y producir pruebas: De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la autoridad administrativa en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos, una vez concluido el período probatorio;
- c) Derecho a acceder al expediente: De acceder personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante al expediente durante todo su trámite;
- d) Derecho a una decisión fundada: Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso.

Capítulo 2º De los Expedientes

48



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

Artículo 28\*. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas, cualquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite.

Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

Artículo 29\*. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientos fojas, salvo los casos que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto o contengan instrumentos que por su voluminosidad hagan necesaria otra división.

Artículo 30\*. Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Asimismo se foliarán las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original.

Artículo 31\*. Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, de lo que se dejará debida constancia en el expediente principal.

Artículo 32\*. Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos, dejándose constancia en la carátula de su agregación.

Artículo 33\*. Los desgloses deberán solicitarse por escrito y se harán bajo constancia en el expediente del retiro efectuado por la parte o su apoderado.

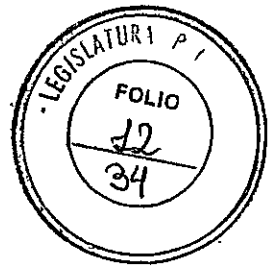
Artículo 34\*. Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que existieron para hacerlo.

Artículo 35\*. Comprobada la pérdida o extravío de un expediente se ordenará dentro de los cinco días su reconstrucción, incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma, prosiguiendo las actuaciones según su estado.

**Capítulo 3: De la tramitación**

Artículo 36\*. Recibida una documentación para el inicio o la continuación de un trámite deberá ser remitida a la autoridad competente en el término improrrogable de tres

4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

días hábiles.

En igual plazo de recibido todo escrito o despacho telegráfico deberá efectuarse el proveído de mero trámite.

**Capítulo 4: De las formalidades de los escritos**

Artículo 37\*. Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse numeración y año del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas, e interponer recursos.

Sin embargo, los interesados o sus apoderados podrán efectuar peticiones de mero trámite mediante simple anotación en el expediente con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 38\*. Todo escrito por el cual se promueve la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

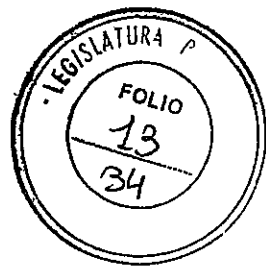
- a) Nombres, apellido, domicilio real y constituido del interesado de acuerdo con el artículo 51;
- b) Relación de los hechos y, si el interesado lo considera pertinente, la norma en que funda su petición;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, y en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;
- e) Firma del interesado, su representante legal o apoderado, y del letrado patrocinante si lo hubiere.

Artículo 39\*. Cualquier omisión o defecto en los recaudos establecidos en el artículo anterior, deberá ser subsanado por el interesado dentro de los tres días de su notificación, bajo apercibimiento de no darse trámite al escrito.

Artículo 40\*. Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o por no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impre-

uf



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

sión digital en su presencia.

Artículo 41\*. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito. Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar o citado personalmente no compareciere, se tendrá al escrito como por no presentado.

**Capítulo 5: De la presentación de escritos, fecha y cargo**

Artículo 42\*. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso o reclamación deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente. Podrá remitirse por correo.

Los escritos posteriores se presentarán o remitirán a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fue presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Artículo 43\*. Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina postal, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir y su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiera exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

Artículo 44\*. En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.

Artículo 45\*. Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

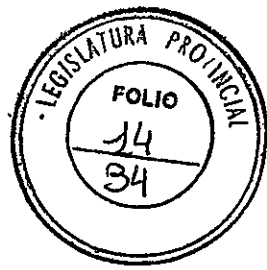
Artículo 46\*. El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser presentado válidamente en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

Artículo 47\*. De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán además pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. En tal caso, la autoridad admi-







*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

nistrativa dejará constancia que el interesado ha hecho entrega de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

Artículo 48\*. Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicita a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original de conformidad al procedimiento indicado en el artículo precedente, el que se devolverá luego al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Artículo 49\*. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Artículo 50\*. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en la matrícula pertinente.

**Capítulo 6: De la constitución y denuncia de domicilios**

Artículo 51\*. Domicilio Especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento del organismo en el cual tramite el expediente.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra del departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas pero si en el real de la parte interesada, siempre que esté situado en el radio urbano del asiento del organismo.

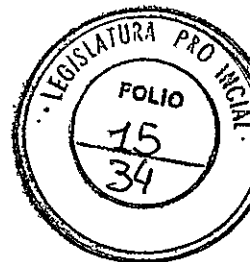
Artículo 52\*. Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

Artículo 53\*. El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Artículo 54\*. El domicilio real de la parte interesada

43





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal.

Si no lo hiciere, o no denunciare el cambio y se hubiere constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, incluso las que deban efectuarse en el real.

**Capítulo 7: De las Vistas**

Artículo 55\*. La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente, y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante resolución fundada del superior.

Artículo 56\*. El pedido de vista podrá formularse verbalmente y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto en la oficina en que se encuentre el expediente al momento de ser requerida, debiendo el funcionario interviniente solicitarle la acreditación de su identidad, de todo lo cual se dejará constancia escrita en el mismo.

Artículo 57\*. Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, éste se dispondrá por escrito dentro de los tres días de presentada la solicitud.

Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres días hábiles administrativos.

El día de vista se considera que abarca sin límites el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán las fotocopias de las piezas que solicitare.

Artículo 58\*. La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos, tanto para recurrir, para reclamar, como para accionar judicialmente, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista, y por un plazo máximo de cinco días contados a partir de la providencia que acordó la misma.

**Capítulo 8: De las Notificaciones**

Artículo 59\*. Deberán ser notificadas a la parte interesada:

- a) los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que sin serlo obstan a la prosecución de los trámites;
- b) los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vis-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

tas o traslados;

d) los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e) los demás actos que excepcionalmente por su naturaleza e importancia la autoridad así lo dispusiere.

Artículo 60\*. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, la radio o teledifusión, en cuyos supuestos sólo se comunicará la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada del acto a notificarse, dejándose constancia en el cuerpo del instrumento notificadorio.

Artículo 61\*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76, las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación e indicarán los recursos que se pueden interponer contra el mismo y el plazo dentro del cual deberán deducirse o, en su caso, si el acto agota las instancias administrativas indicando las acciones judiciales deducibles y el plazo para su interposición. La omisión o el error en que pudiere incurrirse al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho.

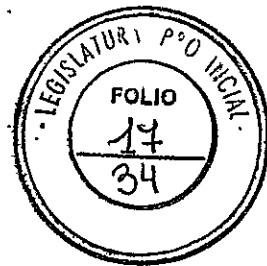
Artículo 62\*. Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que de certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere solicitada;

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

c) Por cédula. El empleado designado para efectuar la notificación llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita o en que conste agregada una copia íntegra autenticada de la resolución que deba notificarse de conformidad a los artículos 60 y 61. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quie-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

ra recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente;

- d) Por telegrama o carta documento con aviso de entrega;
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien lo sellará conjuntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f) Por cualquier empresa dedicada a la remisión de correspondencia siempre que cumplimente los recaudos establecidos en el inciso e).

Artículo 63\*. El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia durante dos días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Artículo 64\*. También podrá realizarse a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cual es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del artículo anterior.

Artículo 65\*. La publicación del edicto o su radiodifusión se acreditarán con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Artículo 66\*. Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la Administración.

**Capítulo 9: De los plazos**

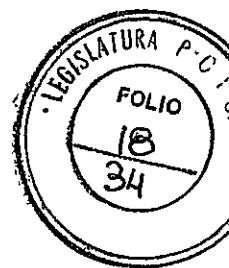
Artículo 67\*. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta a petición de parte. Serán obligatorios tanto para los interesados como para la administración.

Artículo 68\*. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo segundo del Código Civil.

Artículo 69\*. Se considerarán dentro del plazo las presentaciones efectuadas en la oficina correspondiente dentro de las dos primeras horas de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al de su vencimiento.

Artículo 70\*. Cuando no se hubiera establecido un plazo





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquel será de cinco días.

Artículo 71\*. Antes del vencimiento de un plazo podrá la administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer una prórroga por el tiempo razonable que considere mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria será irrecurrible. El pedido de prórroga de plazo no suspende el cómputo de los términos.

Artículo 72\*. Cuando razones de interés público lo aconsejen, la administración podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de recursos. La resolución que acuerde o deniegue el carácter de urgente del procedimiento será irrecurrible.

Artículo 73\*. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órganos incompetentes por error excusable.

Artículo 74\*. La administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se produjere la caducidad del procedimiento.

**Capítulo 10: De la Prueba**

Artículo 75\*. La administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando un plazo para su ofrecimiento, en el caso que correspondiere para su producción y su ampliación, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Artículo 76\*. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando cuales son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco días por lo menos a la fecha de la audiencia.

Artículo 77\*. Informes. Sin perjuicio de los informes y





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, los que se deberán solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente.

Las dependencias de la administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Artículo 78\*. El plazo máximo para evacuar los informes de carácter técnico será de quince días pudiendo ampliarse si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos.

Respecto de los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de diez días. Si los terceros ajenos a la administración no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba. Si llegaran con posterioridad, podrán agregarse siempre que no retrotraiga el procedimiento.

Artículo 79\*. Testigos. Toda persona mayor de dieciocho años podrá ser propuesta como testigo.

No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado o divorciado de hecho o legalmente, excepto si se tratare de reconocimiento de firmas.

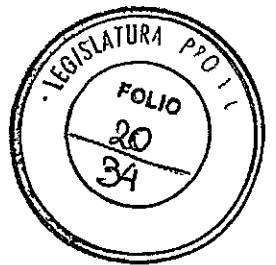
Artículo 80\*. Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente que se designe al efecto.

Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera. Ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad administrativa, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará a la declaración de los testigos presentes siempre que hubiere acompañado previamente el correspondiente interrogatorio.

Artículo 81\*. Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Los testigos serán siempre preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio, nacionalidad y número de documento;
- b) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de la parte y en que grado;
- c) Si tiene interés directo o indirecto en las actuaciones;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

- d) Si es amigo íntimo o enemigo del proponente;
- e) Si es dependiente, acreedor o deudor, o si tiene algún otro tipo de relación con la parte.

Artículo 82\*. Los testigos serán libremente interrogados por la autoridad sobre los hechos, sin perjuicio de los interrogatorios propuestos por las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las respuestas y las preguntas o repreguntas no consignadas en el interrogatorio, debiendo ser suscripta, bajo pena de nulidad, por todos los comparecientes y la autoridad administrativa.

Artículo 83\*. Las preguntas no contendrán más de un hecho, debiendo ser claras y concretas. No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes supuestos:

- a) Si las respuestas lo expusieren a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor;
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

El testigo deberá dar siempre razón de sus dichos.

Artículo 84\*. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial a los funcionarios que se determine por reglamentación.

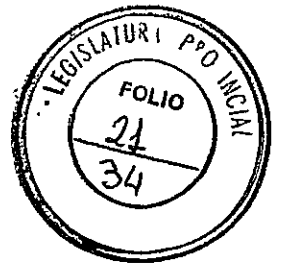
Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad dentro del plazo que a tal fin fije la administración, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

Artículo 85\*. Peritos. Los interesados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La administración se abstendrá de designar peritos por su parte debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento y por la complejidad y especialidad del asunto de que se trate.

Artículo 86\*. Esta prueba sólo será admisible cuando la apreciación de hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, profesión o actividad técnica especializada.

En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse. La administración podrá agregar otros puntos de pericia o eliminar aquellos que considere superfluos.

Artículo 87\*. Dentro del plazo de cinco días de notificado el nombramiento el perito aceptará el cargo en el expe-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

diente. Vencido dicho plazo sin que ello acontezca y no habiéndose requerido reemplazante dentro de los dos días subsiguientes, se perderá el derecho a la producción de la prueba. Igual procedimiento deberá observarse si designado un reemplazante, éste no aceptare la designación en el plazo indicado.

Artículo 88\*. Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiriera el perito según la naturaleza de la pericia. La falta de depósito dentro del plazo que se le fije importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 89\*. Los peritos podrán ser recusados por idénticas causales que las previstas en el artículo 8 de la presente.

Artículo 90\*. El perito deberá presentar el informe dentro del plazo razonable que al efecto fije la administración, de acuerdo a la complejidad y extensión del asunto. Dicho informe deberá ser presentado por escrito con copias para cada una de las partes proponentes, debiendo contener la explicación minuciosa de las operaciones técnicas detalladas y de los principios científicos en que se funde, con sus respectivos anexos de corresponder.

Artículo 91\*. Del informe presentado se dará vista al proponente por el plazo de cinco días, debiendo éste, de considerarlo oportuno, formular las observaciones y solicitar las aclaraciones y explicaciones dentro de dicho plazo. Si la administración lo considera pertinente, podrá disponer que dichas aclaraciones sean formuladas por escrito o fijar una audiencia a la que deberán concurrir perito y proponentes.

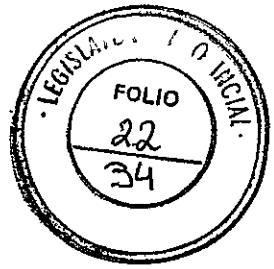
Artículo 92\*. Documental. En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto en los artículos 38, inciso d), 47, 48, 49 y 50 de la presente ley.

Artículo 93\*. Apreciación. Las pruebas enunciadas en el presente título se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 94\*. Alegatos. Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido. La parte interesada, su apoderado, o su letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo su responsabilidad, dejándose constancia en la oficina correspondiente.

Artículo 95\*. El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

a) De oficio y como medida para mejor proveer;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo siempre que ello se manifieste con anterioridad a la vista establecida en el artículo precedente.

Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Artículo 96\*. Si no se presentaren los alegatos, o si no se devolvieren las actuaciones dentro del plazo que se le haya fijado para ello en el momento de su retiro, se dará por decaído el derecho a alegar.

Artículo 97\*. Dentro del plazo de diez días de presentado el alegato o de vencido el plazo para hacerlo, sin más trámite que el dictamen jurídico, si éste correspondiere, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

**Capítulo 11: De las formas de concluir el procedimiento**

Artículo 98\*. Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Artículo 99\*. La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto por los artículos 27, inciso d), 108 y 110.

Artículo 100\*. La caducidad se operará transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado. El órgano competente le notificará que si transcurrieren otros diez días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad del procedimiento, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias donde esté comprometido el interés público.

Artículo 101\*. Operada la caducidad, el interesado podrá no obstante ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, ello sin perjuicio de la prescripción o preclusión que pudieren haberse operado, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención del órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el acto declarativo de caducidad.

Artículo 102\*. Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente y por escrito por la parte interesada, su representante legal o apoderado con facultades expresas

13



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

para ello.

Artículo 103\*. El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiere a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme pasando en autoridad de cosa juzgada respecto de quien lo formulare.

Artículo 104\*. El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

Artículo 105\*. Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de solo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre los restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

Artículo 106\*. Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

**TITULO V. ACTO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo 1: De los actos administrativos**

Artículo 107\*. Los actos administrativos se dictarán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

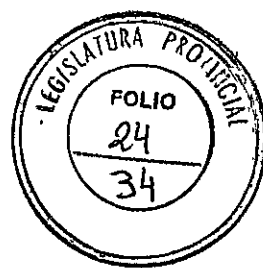
El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos.

Artículo 108\*. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite. Sólo por excepción, y si las circunstancias lo permitieren, podrá utilizarse una forma distinta.

Artículo 109\*. Cuando deban dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Artículo 110\*. Son requisitos esenciales del acto administrativo:

a) Ser dictado por autoridad competente;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

- b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos;
- e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;
- f) Habrá de cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

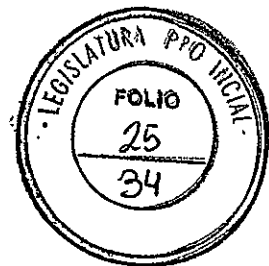
Artículo 111\*. Los contratos que celebren las distintas dependencias de la administración pública provincial, los permisos y las concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente ley, si ello fuere procedente.

Artículo 112\*. La administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquel o, que habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Artículo 113\*. El silencio de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretará como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días.

Artículo 114\*. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá requerir pronto despacho. El requerimiento de pronto despacho es optativo, pero interpuesto éste, deberán transcurrir otros treinta días sin que medie resolución para que se considere que hay



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

silencio de la Administración. Deducido el pronto despacho el interesado no podrá deducir la acción prevista en el artículo 171 de la presente hasta tanto no se encuentre vencido el plazo indicado anteriormente.

Artículo 115\*. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general de publicación.

Los administrados podrán antes pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para derechos de terceros, siendo la decisión que al efecto se tome irrecurrible.

Artículo 116\*. El acto administrativo se presume legítimo. Su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto requieran la intervención judicial, e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Artículo 117\*. La administración, mediante resolución fundada por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta podrá de oficio o a pedido de parte, suspender la ejecución del acto, siendo su decisión irrecurrible.

Artículo 118\*. El acto administrativo sólo podrá tener efectos retroactivos, y siempre que no se lesionaren derechos adquiridos, cuando:

- a) Se dictare en sustitución de otro revocado;
- b) Se dictare para subsanar un acto anulable;
- c) Se dictare para aprobar el acto sometido a condición suspensiva de aprobación;
- d) Se trataren de actos declarativos, interpretativos o meramente aclaratorios;
- e) Se trataren de actos que favorecieren al particular o que no produjeran daño alguno;
- f) Si así se dispusiere por ley de orden público.

**Capítulo 2. De la nulidad**

Artículo 119\*. El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial, dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos, violencia física o moral ejercida sobre el agente o funcionario, o por simulación absoluta;
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

- c) Cuando medió violación de la ley aplicable;
- d) Cuando se emitiera el acto sin expresar en forma concreta sus razones;
- e) Cuando medió inobservancia de las formas esenciales;
- f) Cuando medió violación de la finalidad que inspiró su dictado;
- g) Cuando se hubiere dictado prescindiendo totalmente del procedimiento;
- h) Cuando se hubiere dictado mediando falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados.

Artículo 120\*. Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales el acto será anulable.

Artículo 121\*. La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

**Capítulo 3. De la revocación**

Artículo 122\*. El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa.

No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aún cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

Artículo 123\*. En el supuesto del acto administrativo contemplado en el artículo 120 del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia indemnizándose los perjuicios causados.

Artículo 124\*. El acto administrativo anulable también será susceptible de:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;

b) Confirmación por el órgano que dicte el acto subsanando el vicio que le afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 118.

Artículo 125\*. Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste, consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Artículo 126\*. El órgano competente para dictar el acto, salvo disposición expresa en contrario, lo será para revocar, modificar o extinguir el mismo.

Artículo 127\*. La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo.

**TITULO VI. DE LOS RECURSOS**

Artículo 128\*. Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se determinan en el presente título.

Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

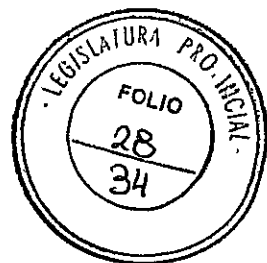
Artículo 129\*. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los agentes de la administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Artículo 130\*. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la administración central, pero ante la existencia de una controversia interadministrativa podrá requerir el pronunciamiento del Ministro en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso, sin que ello obste a la iniciación de las acciones legales a que se crea con derecho.

Artículo 131\*. Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir de conformidad a lo previsto por el artículo 58.

Artículo 132\*. La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos pre-

*[Firmas manuscritas]*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

vistos en los artículos 37 y 38, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítimo para sus derechos o intereses. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Artículo 133\*. El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

Serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 75 al 96 de la presente.

Artículo 134\*. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles.

Artículo 135\*. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les de, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

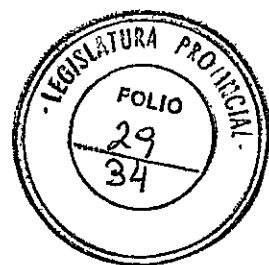
Artículo 136\*. Al resolver un recurso, el órgano competente podrá limitarse a desestimarlo o ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere, o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 137\*. **Recurso de Reconsideración.** El recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó. Procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Artículo 138\*. Si el acto hubiese sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo 139\*. El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta días, computados desde su interposición o, en su caso, desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiere recibido a prueba.

Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

Artículo 140\*. El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícito el recurso jerárquico o en su caso el de alzada en subsidio.

Artículo 141\*. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa.

Artículo 142\*. Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Artículo 143\*. Recurso Jerárquico. El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

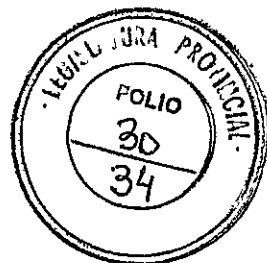
Artículo 144\*. El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al Ministerio o Secretaría en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del mismo. El superior jerárquico inmediato resolverá definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario el recurso será resuelto por el Gobernador.

Artículo 145\*. El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta días, a contar desde el vencimiento del plazo establecido por el artículo 142, o en su caso de la presentación del alegato o vencimiento del plazo para hacerlo, si se hubiere recibido a prueba.

Artículo 146\*. Si el recurso se hubiere interpuesto contra la resolución del ministro o secretario o si corresponde establecer jurisprudencia administrativa uniforme, o la índole del asunto o el interés económico comprometido requiera tal atención, será también obligatorio el dictamen del Asesor Letrado de Gobierno o del Asesor Legal y Técnico según disponga el Gobernador.

Artículo 147\*. Los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas que contengan las leyes especiales, teniendo la presente ley carácter supletorio.

Artículo 148\*. Recurso de Alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

del órgano superior de un ente autárquico, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente, salvo que la ley especial determine como única vía esta última.

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa.

Artículo 149\*. El Ministro o Secretario en cuya esfera actúe el ente autárquico será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

Artículo 150\*. El recurso de alzada sólo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, no pudiendo modificarlo, reformarlo o sustituirlo.

Revocado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente dicte uno nuevo ajustado a derecho. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 144, primera parte y 145.

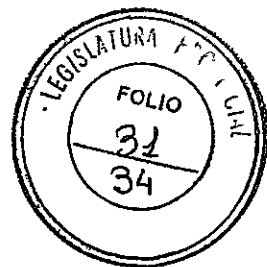
Artículo 151\*. Recurso Extraordinario de Revisión. Podrá solicitarse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de terceros;
- b) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos o testigos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- c) Cuando hubiere sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

Artículo 152\*. Podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión dentro de los treinta días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior, ante el órgano que emitió el acto.

Artículo 153\*. Interposición del recurso fuera de término. Denuncia de ilegitimidad. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión será irrecurrible.

Artículo 154\*. De la queja por defecto de tramitación e incumplimiento de plazos ajenos al trámite de los recur-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

sos. Podrá ocurrirse en queja ante el superior jerárquico inmediato contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

Artículo 155\*. La queja se resolverá dentro de los cinco días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

Artículo 156\*. De la rectificación de errores materiales. En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Artículo 157\*. De la aclaratoria. Dentro de los cinco días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión en que se haya incurrido. La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto.

TITULO VII. DE LOS RECLAMOS

Artículo 158\*. Son impugnables por vía de reclamo administrativo:

- a) Los hechos u omisiones administrativas;
- b) Los actos de alcance general y los reglamentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 165;
- c) Los comportamientos, conductas o actividades administrativas que no sean impugnables por otra vía administrativa.

Artículo 159\*. La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la toma de conocimiento, ante el órgano autor del hecho, comportamiento, omisión o emisor del acto de alcance general o reglamento, debiendo ofrecerse en tal oportunidad toda la prueba de que ha de valerse.

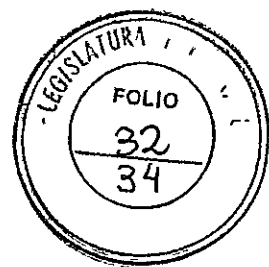
Artículo 160\*. Por vía de reclamo podrá peticionarse:

- a) La cesación del hecho, omisión, comportamiento, conducta o actividad;
- b) La derogación, modificación, sustitución total o parcial de los actos de alcance general o reglamentos o su inaplicabilidad al caso concreto.

Artículo 161\*. El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los treinta días. Vencido ese plazo el interesado podrá requerir pronto despacho y si transcurrieran otros quince días sin resolverse se consi-

3





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*

*Poder Ejecutivo*

derará que hay silencio de la Administración.

**TITULO VIII. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL Y LOS REGLAMENTOS**

Artículo 162\*. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. Si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

Artículo 163\*. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas no reglamentarias, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

Artículo 164\*. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos a los que la autoridad hubiera dado o comenzado a dar aplicación podrán ser impugnados indirectamente por medio de recursos administrativos en los casos y con los alcances que se prevee en el título VI de la presente.

Artículo 165\*. Asimismo podrá interponerse reclamo de conformidad a lo dispuesto en el título VII de la presente ante la autoridad que dictó el acto de alcance general o el reglamento cuando afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente su derecho subjetivo o interés legítimo.

Artículo 166\*. Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazados por otros, de conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes.

**TITULO IX. PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE DEDUCIRSE LA IMPUGNACION JUDICIAL.**

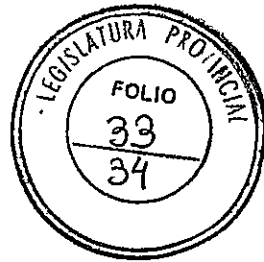
Artículo 167\*: Los actos de alcance particular serán impugnables judicialmente cuando:

- a) Revistan calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas;
- b) Pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión impida totalmente la continuación del trámite interpuesto;
- c) Se diere el caso del silencio al que alude el artículo 113 de la presente;
- d) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 112 de la presente.

Artículo 168\*: La impugnación judicial deberá deducirse dentro del plazo perentorio de sesenta días hábiles judi-







Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

ciales computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado el reclamo previsto en los artículos 158 y 165 de la presente y se hubiese resuelto negativamente en forma expresa, desde que se notifique al interesado dicha denegatoria;
- c) Si se tratare de los supuestos contemplados en los incisos a) y c) del artículo 158 de la presente y se hubiese interpuesto el reclamo previsto respecto de los mismos y que se hubiesen resuelto negativamente en forma expresa, desde que se notifique al interesado de la denegatoria.

Artículo 169\*: No habrá plazos para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

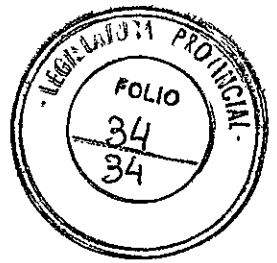
TITULO X. AGOTAMIENTO PREVIO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. EXCEPCIONES

Artículo 170\*. No será necesario el agotamiento previo de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria;
- c) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando la presentación en un ritualismo inútil.

TITULO XI. AMPARO POR MORA.

Artículo 171\*. El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad de los trámites pendientes.

Artículo 172\*. La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el juez, en que incurrieren los funcionarios y empleados de la Administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo ello sin perjuicio de que el juez interviniente le de intervención a la justicia penal, por si la desobediencia importare la comisión de un delito.

TITULO XII. NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

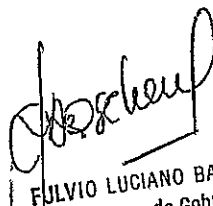
Artículo 173\*. El Código Procesal Civil y Comercial será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en la presente ley de procedimientos administrativos.

TITULO XIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 174\*. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará para su ámbito de competencia la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días computados a partir de su vigencia, determinando cuales son los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes.

Artículo 175\*. La presente ley entrará a regir a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 176\*. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
FULVIO LUCIANO BASCHERA  
Ministro de Gobierno  
Trabajo y Justicia

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR